

ORDENANZA GENERAL Nº 17 REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACION DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LOS CASCOS URBANOS DEL MUNICIPIO DE SES SALINES.

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1. Este Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85, reguladora de las Bases del Régimen Local, aprueba la presente Ordenanza que tiene por objeto regular, en el marco de las competencias y obligaciones municipales, la tenencia y circulación de animales de compañía en los cascos urbanos del municipio de Ses Salines.

Artículo 2. Se consideran animales de compañía a los efectos de la presente Ordenanza, los domésticos que convivan o estén destinados a convivir con el hombre sin que éste persiga, por ello, un fin lucrativo.

TITULO I DE LA TENENCIA

Artículo 3. Los animales de compañía deberán estar identificados en la forma que para cada uno de ellos señalen las normas vigentes.

Los poseedores de animales de compañía deberán mantenerlos en buen estado de limpieza y deberán también mantener los habitáculos que los alberguen en buenas condiciones de esmero y pulcritud.

Los habitáculos de los perros o gatos no podrán situarse sobre terrazas o espacios visibles desde la vía pública o espacios públicos.

Artículo 4. Los habitáculos de los perros que deban permanecer la mayor parte del día en los espacios exteriores de las viviendas (galerías, terrazas traseras o interiores, etc.), deberán estar construidos de materiales impermeables que protejan las inclemencias del tiempo y serán ubicados de tal forma que no estén expuestos directamente, de forma prolongada, a la radiación solar ni a la lluvia. El habitáculo será suficientemente largo, de forma que tal animal quepa en él holgadamente. La altura deberá permitir que el animal pueda permanecer con el cuello y cabeza estirados; la anchura estará dimensionada de forma tal que el animal pueda darse la vuelta dentro del habitáculo; la base de éste consistirá en una solera construida, en su caso, sobre la superficie del terreno natural.

Las jaulas de los animales tendrán unas dimensiones que estén en consonancia con sus necesidades fisiológicas y etológicas.

Artículo 5. Cuando los perros deban permanecer atados a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior, en ningún caso, a tres metros, y será como mínimo la medida resultante de multiplicar por cuatro la longitud del animal comprendida entre el morro y el inicio de la cola. Siempre que sea posible la cadena de sujeción del animal se dispondrá de forma que

pueda correr a lo largo de un alambre de la mayor longitud aplicable. El animal tiene que poder llegar con comodidad al habitáculo, para poderse cobijar, y a un recipiente conteniendo agua potable.

Si el perro debe permanecer atado la mayor parte del tiempo, es obligatorio dejarlo libre una hora al día como mínimo para que pueda hacer ejercicio.

Artículo 6. En el hogar, los perros y gatos deberán disponer de su propia cama.

Artículo 7. En todo caso, los propietarios o poseedores de animales de compañía adoptarán las medidas necesarias para que dichos animales no puedan acceder libremente, sin ser conducidos, a las vías y espacio libres públicos o propiedades privadas, o a las personas que circulan por las mismas.

Artículo 8. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que habiten en zonas urbanas, residenciales o de manifiesta densidad de población, serán responsables y en su consecuencia deberán impedir -sometiendo a sus animales al adiestramiento necesario- la contaminación tanto como medio- ambiental que se produce como consecuencia de ladridos, aullidos, maullidos, cánticos, etc. o malos olores.

Artículo 9. Los propietarios poseedores de animales de compañía se hallan obligados a la diaria limpieza de los habitáculos de los mismos, así como de los espacios abiertos por ellos utilizados -salvo el supuesto de fincas rústicas y jardines- y a su periódica desinfección.

Artículo 10. Los propietarios o poseedores de animales de compañía asumirán la responsabilidad de asegurar su acceso permanente al agua de bebida, alimentación adecuada y suficiente y los cuidados higiénicos precisos para su mantenimiento en perfecto estado de salud. Incurrirán en responsabilidad quienes mantengan animales sedientos, manifiestamente desnutridos por causas no patológicas, o en estado de suciedad imputable al abandono o descuido a que están sometidos.

Los platos o recipientes en que se sirva alimento a perros y gatos deben ser de uso exclusivo a este fin y su limpieza efectuarse separadamente del menaje y utillaje de cocina destinado a la alimentación humana, debiendo carecer de abolladuras y anfractuosidades que dificulten su limpieza.

Artículo 11. El trato que reciban los animales de compañía estará regido, en todo caso, por criterios humanitarios. En su consecuencia, queda prohibida la inflicción de malos tratos o el sometimiento de los mismos a cualquier tipo de crueldad, tanto por parte de sus propietarios o poseedores como de terceras personas, cualesquiera que sea la especie o situación del animal. Igual actitud se observará respecto de animales de especies salvajes, domesticadas o no, que se mantengan en cautividad.

Artículo 12. Queda prohibido el empleo de artilugios, ligaduras, collares o ataduras que, por producirles molestias o daños manifiestos, impidan la libre marcha, carrera o ejercicio de

cualquier animal de compañía.

Artículo 13. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar poseyéndolos, deberán entregarlos al Deposito Municipal o a cualesquiera de las entidades dedicadas a la protección de los animales, legalmente reconocidas, que acepten voluntariamente su entrega.

En ambos casos y cuando se trate de especies caninas, se acompañarán los documentos acreditativos de su inscripción en el Censo Canino Municipal, el "transponder" y tarjeta sanitaria correspondiente, en su caso. Queda prohibido el abandono de cualquier animal de compañía en las vías públicas y espacios libres públicos, zonas rurales, etc.

Igual criterio se observará respecto de especies salvajes, domesticadas o no, que permanezcan en cautividad.

Artículo 14. Los cadáveres de los animales de compañía deberán recogerse en depósitos, recipientes o bolsas adecuadas de material impermeabilizado, precintadas o cerradas, para su posterior traslado al Deposito Municipal, bien directamente por el propietario o poseedor del animal fallecido o previa solicitud de recogida del mismo, por los servicios dependientes de dicho Centro. Queda prohibido su abandono en descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.

Artículo 15. La tenencia de perros destinados a la guarda de ganado se ajustará a lo dispuesto por la Consellería de Agricultura al respecto y a lo establecido en el presente Título.

Artículo 16. Queda prohibida la tenencia de animales fieros en viviendas urbanas así como en otros cualesquiera locales que no reúnan las debidas condiciones de seguridad acreditadas previa y fehacientemente por los servicios técnicos municipales competentes y autorizada expresamente por la Alcaldía.

Igualmente será de plena aplicación lo previsto en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Juridico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

TITULO II DE LA CIRCULACION

Artículo 17. Los perros y gatos que circulen por las vías y espacios libres públicos o privados deberán hacerlo sujetos mediante correas o cadenas y collar, deberán llevar tansponder (chip), placa o medalla de control sanitario, y los perros deberán ir conducidos por una persona.

Artículo 18. El propietario o poseedor de animales de compañía que circulen por vías y espacios libres, públicos o privados de concurrencia pública, serán responsables de los daños físicos y síquicos que ocasionen los animales que conduzcan.

Dichos propietarios tendrán obligación de portar una bolsa de plástico o utensilio para la recogida de los excrementos que sus perros puedan producir en la vía pública y serán los responsables de recogerlos inmediatamente.

Estará prohibido que dichos animales miccionen en las fachadas de los edificios, lo que también será responsabilidad directa del propietario.

A tal efecto, los perros de peligrosidad razonablemente previsible o manifiesta, deberán llevar bozal adecuadamente colocado y capaz de impedir, por su idónea confección, la producción de rasguños o mordeduras, bajo responsabilidad absoluta de su propietario o poseedor.

El uso de bozal podrá ser ordenado por la Alcaldía respecto de un perro en concreto. Asimismo podrá ser ordenado el uso de bozal por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias sanitarias así lo aconsejen, durante el período de tiempo en que subsistan tales circunstancias, con carácter general.

Los perros cuyas razas o conductas se consideren peligrosos según la Ordenanza General nº 25 deberán cumplir con lo establecido en el articulado de la misma.

Artículo 19. Queda prohibida la circulación por las vías y espacios libres públicos, o privados de concurrencia pública, de animales de especies salvajes, incluso domesticadas, sin excepción.

Artículo 20. Queda prohibida la entrada de animales de compañía en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 21. Los dueños de establecimientos públicos del área de hostelería y restauración, alojamientos de todo tipo y bares, podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales de compañía en sus establecimientos, siempre y cuando dicha prohibición figure de forma expresa en los accesos de los mismos.

Aun contando con su autorización, se exigirá para la entrada de perros que estos vayan provistos de collar con placa o medalla, transponder y cartilla sanitaria, en su caso, acreditativos de su matrícula en el Censo Canino Municipal, sujetos por correa o cadena.

Artículo 22. Queda prohibido el acceso de animales de compañía a locales y espacios al aire libre en los que se celebren espectáculos públicos, culturales y deportivos.

Tampoco se permite su acceso a guarderías infantiles o de personas mayores.

No obstante lo anterior, se permitirá el acceso a dichos lugares de los perros-guia en la forma establecida por la legislación aplicable.

Artículo 23. Queda total y absolutamente prohibido el acceso de perros y animales señalados en el artículo 19 de la presente Ordenanza a las playas y/o zonas de baño publicas o lugares de la zona costera marítima en que en algún momento se utilizan por el público como zona de baño, así como a las piscinas públicas.

Igualmente queda prohibido el acceso de dichos animales a una distancia menor de 25 metros de los parques infantiles y/o espacios públicos en los que existan juegos infantiles o bancos públicos para descanso y esparcimiento de viandantes y gente mayor, así como también a todas aquellas zonas del municipio que estén expresamente señalizadas con tal prohibición.

Artículo 24. Queda autorizada la concurrencia de animales de compañía, reuniendo las condiciones del artículo 17 de la presente Ordenanza, en los transportes urbanos colectivos de viajeros, fuera de las horas de máxima ocupación.

Los titulares de licencias de servicio urbano de transportes en automóviles ligeros con conductor, en cualesquiera de sus categorías, podrán aceptar de forma discrecional el acceso de viajeros acompañados de animales de compañía. Quienes autoricen de forma permanente el acceso de tales animales, deberán indicarlo mediante la fijación de aviso perfectamente visible (calcomanía, etc.), en cuyo caso el Ayuntamiento podrá acordar el cobro de un suplemento.

Artículo 25.-Los deficientes visuales acompañados de perros-guía tendrán acceso a los lugares,

alojamientos, establecimientos, locales y transportes públicos; en la forma que establece el Real Decreto 3.250/83 de 7 de diciembre y Orden de 18 de junio de 1985.

El acceso del perro-guía a que se refiere el párrafo anterior, no supondrá para el deficiente visual gasto adicional alguno, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Tendrá consideración de perro-guía aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centro de reconocida solvencia, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales y no padecer enfermedad transmisible al hombre.

Para el ejercicio de los derechos reconocidos a los deficientes visuales, los perros-guía deberán llevar en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

A requerimiento del personal responsable en cada caso de lugares, locales y establecimientos públicos y servicios de transporte, deberá el deficiente visual exhibir la documentación que acredite las condiciones sanitarias del perro-guía que le acompañe.

El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

Artículo 26. Los titulares de comercios, industrias y servicios a que se refieren los artículos 22, 24 y 25 de la presente Ordenanza, serán co-responsables en los supuestos de infracción de las normas que en dichos preceptos se establecen, cuando consintieran en las mismas o no adoptaran las medidas correctoras pertinentes. Igual co-responsabilidad alcanzará a los concesionarios de la explotación de servicios en playas, transportes, etc., en relación con lo establecido en los art. 24 y 25 de la presente Ordenanza.

Articulo 27. Queda prohibido el uso de animales de compañía como elemento esencial o como medio de reclamo o complemento de una actividad autorizada en las vías y espacios libres públicos.

Artículo 28. Los animales de compañía que circulen en vehículos deberán permanecer sujetos de forma que, con sus movimientos, no puedan distraer al conductor, impedir su capacidad de maniobra y visibilidad y disponer de ventilación suficiente para evitar efectos de sofocación en general y golpes de calor en verano.

Artículo 29. Los perros que circulen por espacios abiertos en los que se aprecie o sospeche la proximidad de reses de abasto o animales de volatería, aquellos deberán mantenerse sujetos, debiendo impedir su propietario o poseedor que correteen cerca de estos.

Artículo 30. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la Alcaldía podrá disponer que los perros, gatos, y demás especies, todas o alguna de ellas, permanezcan encerradas bajo responsabilidad de sus propietarios y poseedores; de incumplirse dicha norma y sin perjuicio de la sanción que corresponda, los animales que, sometidos a tal encierro circulen por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, serán considerados como vagabundos.

Artículo 31. Queda prohibido el abandono de excrementos que puedan producir los perros y demás animales de compañía en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública. Los propietarios o poseedores de los mismos deberán proceder, bajo su exclusiva responsabilidad, a la recogida de dichos excrementos mediante artilugios o envoltorios adecuados -que deberán llevar consigo previamente y cuyo cumplimiento será comprobado por los agentes de la autoridad municipal y funcionarios competentes- con el fin de depositarlos en los contenedores o recipientes de residuos sólidos autorizados.

TITULO III DE LA LUCHA CONTRA LA RABIA

Artículo 32. Los propietarios o poseedores de perros vienen obligados a su vacunación antirrábica, con carácter anual y a partir de los tres meses de edad.

Todos los perros deberán llevar colocado el "transponder", previsto en la Orden de la Consellería de Agricultura, Comercio e Industria de la CAIB, de 21 de mayo de 1.999, publicada en el BOCAIB n° 74, de fecha 8-06-1999, por la que se regula la identificación de los animales de compañía en las Illes Balears.

Cuando sean objeto de traslado, los gatos domésticos, mayores de tres meses serán, asimismo, vacunados contra la rabia (si previamente no lo estuvieren) y provistos de la documentación sanitaria correspondiente (collar provisto de chapa o placa numerada) de igual forma que es de aplicación a los perros.

La vacunación antirrábica generará la entrega de la correspondiente tarjeta sanitaria y placa o chapa de identificación, así como la colocación del transponder en el supuesto de que no lo lleve.

Artículo 33. Los centros asistenciales, hospitalarios, urgencias médicas, casas de socorro, facultativos, etc., que procuren asistencia médica o quirúrgica a personas que presenten lesiones producidas por mordeduras o arañazos de animales, de compañía o salvajes -domesticados o no-, deberán comunicar el correspondiente parte de lesiones a la Policía Local, con carácter urgente, en el que consten los datos personales del lesionado y aquellos otros que permitan la identificación y/o localización del animal causante de la lesión, así como su propietario o poseedor.

Toda persona que sufra tales lesiones, tanto si acude o no, dada la escasa entidad de las sufridas, en demanda de asistencia médica, deberá comunicar con toda urgencia, personal o telefónicamente, a la Policía local tal circunstancia, haciendo constar su identidad y domicilio, así como los datos que permitan la identificación y/o localización del animal causante de la lesión.

Los propietarios o poseedores de animales que hayan causado lesión, tanto a ellos mismos como a terceros, están obligados a facilitar los datos correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida -a su instancia o la de sus representantes legales, o a iniciativa propia- como a las autoridades que lo soliciten y, en todo caso, dar cuenta ala Policía local de tal circunstancia y con independencia de la posible denuncia formulada de conformidad con los párrafos anteriores, con indicación de los detalles de la agresión, persona agredida, etc.

Artículo 34. La Policía Municipal notificará al propietario poseedor del animal causante de la lesión, en cada caso, la inmediatez de la visita de los servicios veterinarios encargados del reconocimiento clínico del mismo, advirtiéndole de la obligación de facilitar la labor de dichos facultativos y del inexcusable compromiso de mantener secuestrado al animal en su propio domicilio, desde la fecha en que causó la lesión y a lo largo del período de observación reglamentario.

Artículo 35. El período de observación reglamentaria se prolongará por espacio de catorce días, a lo largo de los cuales el veterinario encargado del servicio practicará dos reconocimientos, lo más espaciados posibles, con el fin de poner en evidencia cualquier cuadro de encefalopatía que pudiese inducir formal sospecha de rabia; en el caso de que se produjese este supuesto se dará por terminada la observación domiciliaria, ingresándose inmediatamente el animal sospechoso en el Deposito Municipal, para continuar allí un meticuloso y más seguro proceso de control sanitario.

Articulo 36. El propietario o poseedor del animal causante de una lesión se constituye en responsable del depósito del mismo en su propio domicilio y durante el período de observación reglamentaría, debiendo comunicar a los servicios de sanidad veterinaria cualquier incidencia que pudiese afectarle (muerte, lesiones extravío, enfermedad, etc.) de forma inmediata.

Artículo 37. Dado que la conducta médica a seguir respecto de la persona lesionada depende del estado sanitario e incidencias clínicas que puedan afectar al animal sospechoso, durante el período de observación, los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones incurrirán en grave responsabilidad en los siguientes supuestos:

- a) Fuga o extravío del animal sometido a su custodia durante el periodo de observación reglamentaria, cuando concurriera culpa o cualquier tipo de negligencia.
- b) Dar muerte al animal causante de lesiones, durante el meritado período de observación.
- c) Hacer desaparecer el cadáver del animal, cualesquiera que sea la causa de su fallecimiento.
- d) Ocultación del animal o cualquier tipo de entorpecimiento de la actuación administrativa (veterinaria, policial, etc.).

Artículo 38. Los reconocimientos clínicos de los servicios municipales de sanidad veterinaria al animal causante de lesiones, generarán las correspondientes certificaciones acreditativas de la práctica y resultados de los mismos, de las que, inexcusablemente, se entregará copia o remitirá ejemplar al propietario o poseedor del animal y a la persona lesionada, para que en todo momento tengan conocimiento del estado sanitario del animal causante de la lesión.

TITULO IV DE LA RECOGIDA DE PERROS VAGABUNDOS

Artículo 39. Se considerarán vagabundos los perros en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que no tenga dueño conocido, domicilio, ni está censado.
- Que circule por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, sin ser conducido por persona, aunque figure provisto de collar con placa, medalla, transponder y chapa de identificación. No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su dueño o poseedor, provisto de collar y con la medalla, placa y transponder que permita su identificación, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 40. Los perros calificados como vagabundos serán recogidos por los servicios dependientes del Ayuntamiento.

Igual actuación se observará respecto de cualquier tipo de animal de compañía que circule por las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública sin ir conducidos por una

persona; así como respecto de los animales salvajes, domesticados o no, en cualquier caso.

Articulo 41. La captura y transporte de animales vagabundos, que estará presidida por criterios humanitarios, se efectuará a través de la utilización de técnicas y medios compatibles con los imperativos biológicos de la especie en condiciones higiénicas impecables y con garantías para la seguridad de las personas en general y del personal encargado de estos servicios en particular.

En la medida y límites que resulte necesario, por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de la recogida de perros y otros animales vagabundos, en zonas y épocas determinadas, incluso mediante la contratación de servicios suplementarios a tales efectos.

Artículo 42. Los perros vagabundos depositados en el Deposito Municipal que presenten evidencia clínica de padecer hidrofobia, enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, malformaciones, congénitas o no, peligrosidad manifiesta o cualesquiera otra circunstancia análoga, a juicio de la dirección facultativa del servicio, serán sometidos a un período de retención de tres días,

durante el cual podrá ser retirado por la persona que acredite ser su propietario o poseedor. Si el motivo de la recogida fuera la carencia de placa, transponder o medalla de identificación, el propietario o poseedor dispondrá de un plazo adicional de cinco días para proceder a su obtención previa la inscripción censal, siempre que, durante el plazo primitivo de tres días, advierta de tal circunstancia a los servicios del Ayuntamiento.

Cuando el perro depositado fuera portador de collar con medalla, chapa, transponder o cualquier otro tipo de identificación, el período de retención se ampliará a siete días. Transcurridos dichos plazos, que se computarán en todo caso a partir de la fecha de recogida, el animal será sacrificado

Artículo 43. Cuando los perros vagabundos depositados en el Deposito Municipal no sean clasificados, por la dirección facultativa del mismo, dentro de los supuestos contemplados en el artículo anterior, el período de permanencia en depósito será de quince días a contar de la fecha de recogida. A partir del tercer o séptimo día, según se trate de animal sin collar o con collar provisto de placa, transponder o medalla de identificación, respectivamente, serán ofrecidos a las personas que puedan estar interesadas en su adopción, a través de los servicios propios del Ayuntamiento.

Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido objeto de adopción, los animales serán destinados al sacrificio.

Artículo 44. A los animales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 45 de la presente Ordenanza, depositados en el Deposito Municipal, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 612 del Código Civil. Transcurrido el plazo de veinte días desde su recogida, sin que hayan sido reclamados por sus presuntos propietarios o poseedores, serán ofertados en adopción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la presente Ordenanza.

Si se tratara de animales salvajes, domesticados o no, transcurrido el plazo de veinte días sin que fueran reclamados, serán objeto de oferta a zoológicos, centros de investigación y entidades similares, pero, en ningún caso, ofertados en adopción a particulares.

TITULO V DEL DEPOSITO DE ANIMALES

Artículo 45. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que no deseen continuar asumiendo su tenencia, deberán atenerse a lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Ordenanza.

Quienes hagan entrega de tales animales en el Deposito municipal deberán hacer expresa manifestación de sí tal voluntad de abandono tiene por objeto alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Abandono definitivo: entendiendo como tal la incondicional dejación de su propiedad y posesión. En tal caso el titular del perro autorizará a la Administración Municipal para el sacrificio inmediato del mismo, abonando al Ayuntamiento los gastos ocasionados.
- b) Abandono condicional: entendiendo como tal la voluntad de renunciar, lisa y llanamente, a su propiedad y posesión siempre que el animal sea objeto de adopción por tercero interesado y, en caso contrario, recobrar la plenitud de derechos sobre el mismo. En tal caso, el plazo de permanencia en el Deposito Municipal no podrá exceder de quince días, durante el cual se ofrecerá en adopción a las personas interesadas. Al término del repetido plazo sin haber operado adopción alguna, el depositante, en el plazo de cuarenta y ocho horas, deberá optar entre recobrar la posesión del animal o por su abandono definitivo y abonar al Ayuntamiento la liquidación correspondiente a los gastos derivados del cuidado y alimentación que ha generado el animal. Si optare por la segunda alternativa, el animal será objeto de sacrificio.

En el supuesto de animales salvajes, domesticados o no, la posibilidad de adopción a que se refiere el párrafo que antecede, se sustituirá por el trámite previsto en el último párrafo del artículo 49 de la presente Ordenanza.

Artículo 46. No se aceptará el abandono condicional en el supuesto de que el animal afectado ofrezca evidencia clínica de padecer hidrofobia, enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria, malformaciones, congénitas o no, peligrosidad manifiesta o cualesquiera otra circunstancia análoga, a juicio de la dirección facultativa designada por el Ayuntamiento. Dicho informe será emitido en el plazo máximo de veinticuatro horas a contar de la de entrega del animal en el depósito municipal, dándose traslado del mismo de forma inmediata al depositante.

Artículo 47. La selección del adoptante se efectuará teniendo en cuenta el aseguramiento de las condiciones que a continuación se transcriben, al objeto de garantizar la inserción armónica del animal de compañía en la sociedad urbana, que deberán figurar como tales en el documento de adopción: a) Posibilidad de ofrecer un correcto alojamiento. b) Disposición de terrenos para que el animal pueda hacer ejercicio o compromiso de facilitarle el mismo. c) Garantía de una correcta alimentación. c) Compromiso de adiestramiento adecuado del animal para evitar produzca molestias a las personas que habiten en la vecindad. d) Sometimiento a las disposiciones de la presente Ordenanza y cualesquiera otras normas aplicables.

Artículo 48. La persona que hallare un animal de compañía suelto o vagabundo deberá proceder a su entrega en el Deposito Municipal, bien directamente o a través de los servicios dependientes de dicho depósito, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 612 del Código Civil. Transcurrido el plazo de veinte días sin haber sido reclamado por su presunto propietario o poseedor, será entregado al hallador. En el supuesto de que éste renunciara a su propiedad y posesión, será de aplicación lo establecido en los artículos 47 y 48 de la presente Ordenanza. Igual criterio se mantendrá en el supuesto de hallazgo de cualquier tipo de animal salvaje, domesticado o no, de abasto, volatería, etc., siendo de aplicación lo establecido en el

TITULO VI DEL SACRIFICIO DE ANIMALES

Articulo 49. El sacrificio de animales con carácter general, tanto efectuado en el Deposito Municipal, como en los consultorios, clínicas y hospitales veterinarios y Sociedades Protectoras de Animales y Plantas, legalmente reconocidas, y efectuado por personal especializado, se realizará por procedimientos eutanásicos, quedando prohibido todo procedimiento que ocasione la muerte con sufrimientos para el animal (utilización de estricnina u otros venenos. armas de fuego, etc.).

Articulo 50. La eliminación de cadáveres y restos de animales, tanto originados durante la tenencia privada de los mismos, como hallados en las vías y espacios libres públicos o privados de concurrencia pública, o se efectuará mediante el sistema básico de incineración o, sustitutoriamente y en casos de urgencia, por cualesquiera de los procedimientos establecidos en el Reglamento de Epizootias (Decreto de fecha 4.2.1955).

TITULO VII DE LAS FALTAS Y SANCIONES

- Art. 51.- Constituye infracción de la presente Ordenanza toda acción u omisión que contravenga o deje sin cumplimiento cualquiera de sus disposiciones.
- Art. 52.- Las denuncias de contravención a lo preceptuado en este Ordenanza se formularán a través del parte de servicios o de oficio por la Policía Local y demás personal dependiente del Ayuntamiento al que corresponda, o por cualquier vecino a quien se cause perjuicio o que, movido por el interés público, presente la correspondiente denuncia por escrito, que deberá dirigirse al Alcalde, expresando las causas de la denuncia y el nombre, apellidos, y domicilio del denunciante, con las consecuencias consiguientes para éste si, de las averiguaciones que se practiquen, resultara falsa la denuncia.
- Art. 53.- Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal en quién pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.
- Art. 54.- Las sanciones que se pueden imponer por las infracciones de lo establecido en la presente Ordenanza serán las siguientes:
- A) Cuando la infracción cometida esté prevista y penada por alguna Ley o disposición de ámbito nacional o autonómico o por alguna Ordenanza municipal específica aprobada por este Ayuntamiento, se impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con aquella norma legal.
- B) En los casos no previstos en el apartado anterior, se impondrá una multa por infracción de Ordenanzas, al amparo de lo establecido en la Disposición adicional única de la Ley 11/1999. Las infracciones se sancionarán de acuerdo con la siguiente cuantía:
- a) Si se trata de la primera sanción que se le impone por la infracción cometida se le impondrá una multa de 200 euros.
- b) Si la infracción cometida es reincidencia de otra por la misma causa y aún no han transcurrido 12 meses, se le impondrá una multa de 500 euros. Tendrá la consideración de reincidente aquel infractor que haya sido sancionado por una o más faltas, aunque sea con diferente animal en el citado periodo de tiempo.

Cuando los autores de una determinada infracción sean varios se impondrá la sanción a cada unos de los responsables o coautores del acto.

Tal y como se establece en la Ordenanza Municipal nº 25, en todos los casos, el denunciante se beneficiará de una bonificación del 50% si efectúa el pago en el momento de ser denunciado por el policía local, o en un plazo máximo de horas (si lo desea también podrá efectuar el ingreso bancario en las cuentas bancarias municipales, y presentando resguardo ala Policía Local, o en las oficinas municipales en el plazo mencionado, según su voluntad.

- Art. 55.- Serán de aplicación a las infracciones de esta Ordenanza los plazos de prescripción que señala el Código Penal para las faltas.
- Art. 56. Cuando no exista un procedimiento sancionador específico para la materia de que se trate, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Art. 57.- De no ser hecho efectivo el pago de las multas en el plazo señalado para su exacción, se procederá por la vía de apremio.
- Art. 58.- Contra las multas que imponga la Alcaldía los interesados podrán interponer los recursos que autoriza la legislación vigente.
- Art. 59.- Sin perjuicio de las facultades sancionadoras antes señaladas, la Administración Municipal adoptará las medidas complementarias precisas para la corrección de las anomalías que se produjeren en orden a garantizar las adecuadas condiciones mínimas de seguridad y sanidad de las personas y bienes, públicos o privados.

Se podrá ordenar el secuestro de animales para su ubicación en el Deposito municipal, tanto por causas derivadas del reiterado incumplimiento de las normas de seguridad sanidad y medioambientales, como de las actuaciones que, por cualquier causa y en el ejercicio de sus funciones, realicen las autoridades judiciales, gubernativas o sanitarias.

El ejercicio de la medida complementaria -que podrá tener o no su origen en un procedimiento sancionador- se ajustará a lo establecido en el Titulo V de la presente Ordenanza.

Art. 60.- Corresponde a la Alcaldía fijar aquellas zonas -lugares y/o espacios públicos- que a pesar de no estar previstas en la presente Ordenanza a las que no puedan tener acceso ninguna clase de animal de compañía o los animales de una especie determinada y disponer la debida señalización de dichos

Asimismo será de exclusiva competencia de la Alcaldía la incoación y resolución de los expedientes sancionadores y la adopción, tanto de las medidas complementarias a que se refiere el artículo anterior, como la adopción de cualquier otra medida encaminada a conseguir la efectividad de lo establecido en la presente Ordenanza.

Los expedientes se tramitarán con arreglo a lo establecido en el artículo 134 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993 y demás normativa aplicable.

No obstante, en los supuestos de faltas calificadas como leves, el procedimiento será sumario, concretándose a los trámites previstos en los artículos 23 y 24 del indicado Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Art. 61.- Cuando las infracciones cometidas se hallen expresamente tipificadas en otras leyes o normas de carácter estatal o autonómico, se aplicará la normativa que corresponda en cada

DISPOSICION TRANSITORIA

Los particulares, propietarios o poseedores de animales de compañía, dispondrán de un plazo de tres meses, a contar de la fecha de publicación del texto integro de la presente Ordenanza en el BOIB, para adaptarse a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Además de lo establecido en la presente Ordenanza será de plena aplicación lo dispuesto en la Ley 1/1992, de 8 de abril, de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, sobre protección de animales que viven en el entorno humano, la Ley estatal 50/1999, sobre régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y demás normas legales o reglamentarias que, en cada momento, sean de aplicación.

Segunda. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local. Reglamento Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y sus respectivas normativas complementarias; la Ley 8/1.995, de 30 de marzo, de atribución de competencias a los Consells Insulares en materia de actividades clasificadas y parques acuáticos, reguladora del procedimiento y de las infracciones y Sanciones; Decreto del Govern Balear 18/1.996, de 8 de febrero, aprobando el Reglamento de Actividades Clasificadas, así como a las disposiciones generales que en materia de sanidad, medio ambiente, seguridad ciudadana y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación.

Tercera.- La presente Ordenanza que consta de 66 artículos, una disposición transitoria y tres disposiciones finales, entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento, publicado su texto en el BOIB, y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, y se mantendrá en vigor hasta que sea derogada o modificada de forma expresa.

Aprov. Definitiva a BOIB núm. 114 de 22 de setembre de 2001

Modificacions:

- 16-03-2012.- Modificació art. 17, 18 i 54 i supressió del darrer paràgraf de l'art. 32, així com del títol IV ("del censo canino") complet, ésa a dir dels art. 39, 40, 41, 42 i 43, renumeránt-se correctamente els títols i articles a partir d'aquesta modificació --- BOIB núm. 74 de 24-05-2012
- Ple 10 de setembre de 2018 --- modificació art. 59 (ara art. 54, després de la modificació del 2012) --- BOIB núm. 140 de 08-11-2018